

Informe Legal N° 626-2024-GRT

Informe sobre la procedencia de publicar la actualización de las Bandas de Precios

Objetivo para los Productos Combustibles derivados del Petróleo a que se refiere el

Decreto de Urgencia N° 010-2004

Para : **Raúl Edgardo Montoya Benites (e)**
Gerente de la División de Gas Natural

Referencia : Expediente N° 343-2024-GRT

Fecha : 28 de agosto de 2024

Resumen

Mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se trasladen a los consumidores nacionales. Las disposiciones reglamentarias y complementarias a dicha norma se aprobaron con Decreto Supremo N° 142-2004-EF.

Conforme al marco normativo aplicable, corresponde a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin actualizar y publicar en el diario oficial El Peruano, las Bandas de Precios Objetivo para cada uno de los Productos definidos en el Fondo, así como publicar sus respectivos Márgenes Comerciales.

Los Productos que se encuentran bajo el ámbito del mencionado Fondo son los siguientes:

- Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados, cuya actualización deberá efectuarse cada dos meses y considerando los parámetros establecidos en el Decreto de Urgencia N° 010-2004, sus normas reglamentarias y complementarias.
- Diésel BX destinado para uso vehicular, el cual será actualizado de manera mensual y considerando las disposiciones del Decreto Supremo N° 025-2021-EM y modificatorias.

Por lo expuesto, esta Asesoría concluye como procedente disponer la publicación de las Bandas de Precios y los Márgenes Comerciales respectivos correspondientes a los Productos que se encuentran en el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo.

Informe Legal N° 626-2024-GRT

Informe sobre la procedencia de publicar la actualización de las Bandas de Precios

Objetivo para los Productos Combustibles derivados del Petróleo a que se refiere el

Decreto de Urgencia N° 010-2004

1) Antecedentes y Marco Normativo aplicable

- 1.1.** Con Decreto Supremo N° 042-2005-EM, publicado el 14 de octubre de 2005, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, en cuyo artículo 77 se dispone que “las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados se rigen por la oferta y demanda”, por tanto, dichos precios son libres y no se encuentran sujetos a regulación administrativa por parte de Osinergrmin u otra entidad.
- 1.2.** Mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 (en adelante “DU 010”) y sus modificatorias, se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante “Fondo”), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores nacionales, el cual además tiene vigencia permanente de acuerdo con lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952. Asimismo, con Decreto Supremo N° 142-2004-EF y modificatorias, se aprobaron las Normas Reglamentarias y Complementarias del Fondo (en adelante “Reglamento”).
- 1.3.** Mediante la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952, se dispuso la vigencia permanente del referido Fondo.
- 1.4.** Conforme a lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4 del DU 010, Osinergrmin es el encargado de actualizar y publicar, en el Diario Oficial El Peruano, las Bandas de Precios Objetivo (en adelante “Bandas”) para cada uno de los productos comprendidos en el Fondo (en adelante “Productos”).
- 1.5.** La actualización de las Bandas se realiza en coordinación con una Comisión Consultiva convocada por Osinergrmin, entidad que la preside, e integrada por los representantes del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “Minem”), el Ministerio de Economía y Finanzas, así como por las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción y/o importación de los Productos.
- 1.6.** De acuerdo con lo señalado en el numeral 6.5 del artículo 6 del Reglamento, la referida Comisión Consultiva se reúne a convocatoria de Osinergrmin, el primer día hábil de la semana en que se actualizará las Bandas, a fin de que este último informe las nuevas Bandas que se aplicarán en el siguiente periodo. Esto

debido a que de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento, Osinergmin debe utilizar el PPI o el PPE, según corresponda, publicado el lunes de la misma semana en que se realizará la actualización y publicación de las Bandas.

- 1.7. En el literal k) del artículo 2 del DU 010 se define al PPI como el Precio de paridad de Importación en el Callao de cada Producto combustible líquido comercializado en el Perú, el cual es el resultado de la suma Precio de Referencia de Importación (PR1) publicado por Osinergmin más el Margen Comercial Mayorista Promedio, publicado por Osinergmin ($PPI = PR1 + \text{Margen Comercial Mayorista Promedio}$).
- 1.8. Asimismo, en el literal o) del artículo 2 del DU 010 se define al PPE como el Precio de paridad de exportación en Pisco más el flete Pisco-Callao del GLP comercializado en el Perú, el cual es el resultado de la suma del Precio de Referencia de exportación de GLP Planta Callao - Marítimo (PR2) con el Margen Comercial Mayorista Promedio ($PPE = PR2 + \text{Margen Comercial Mayorista Promedio}$).
- 1.9. Por otro lado, en el literal m) del artículo 2 del DU 010 se establece, además, que la modificación de la lista de los productos afectos al Fondo se realiza mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Energía y Minas y el ministro de Economía y Finanzas.
- 1.10. Con Decreto Legislativo N° 1379 se dictaron disposiciones para fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del Fondo. El referido decreto incorporó el inciso 4.10 en el artículo 4 del DU 010, donde se establece que la modificación de los parámetros, como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas puede efectuarse mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Energía y Minas y el ministro de Economía y Finanzas.
- 1.11. Mediante Resolución N° 082-2012-OS/CD publicada el 28 de abril de 2012, se aprobó el "Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo" (en adelante "Procedimiento") el cual es aplicado para la publicación de las Bandas de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo.

2) Análisis Legal

2.1. Productos bajo el ámbito del Fondo

- 2.1.1. Mediante Decreto de Urgencia N° 005-2012 (en adelante "DU 005"), entre otros, se dispuso la inclusión de los Petróleos Industriales utilizados en actividades

de generación eléctrica en sistemas aislados en la lista de Productos sujetos al Fondo y se establecieron medidas complementarias para la gestión del Fondo.

- 2.1.2. Con Decreto Supremo N° 025-2021-EM (en adelante “Decreto 025”), publicado en edición extraordinaria de las normas legales del Diario Oficial El Peruano el 9 de noviembre de 2021, se dispuso la inclusión del Diesel BX destinado al uso vehicular en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del DU 010 al Fondo.
- 2.1.3. En concordancia con las disposiciones emitidas a la fecha de emisión del presente informe, los Productos que se encuentran bajo el ámbito del Fondo a son los Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados y el Diesel BX destinado al uso vehicular.

2.2. Periodicidad de la actualización

- 2.2.1. Conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del DU 010, las actualizaciones de las Bandas de todos los Productos se realizarán de manera simultánea y obligatoriamente cada dos meses, siempre y cuando el PPI se encuentre por encima del límite superior o debajo del límite inferior de la Banda, según los criterios establecidos en la misma norma y sus modificatorias. Asimismo, en el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento se dispone que Osinergmin actualiza y publica en el diario oficial El Peruano, las Bandas de cada uno de los Productos, el último jueves de cada mes que corresponda su actualización.
- 2.2.2. De acuerdo con el inciso 4.10 del artículo 4 del DU 010, la modificación de los parámetros, como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas puede efectuarse mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y el ministro de Energía y Minas.
- 2.2.3. Conforme al marco normativo expuesto, la actualización de las Bandas de los Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados deberá efectuarse cada dos meses, considerando los parámetros y criterios establecidos en el DU 010 y sus normas modificatorias y complementarias, en tanto la periodicidad y/o parámetros de cálculo no sean modificados conforme con lo previsto en el mencionado inciso 4.10 del artículo 4 del DU 010.
- 2.2.4. Respecto al Diesel BX destinado al uso vehicular, en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto 025, modificado con Decreto Supremo N° 011-2022-EM, se dispone que la actualización de la Banda de Precio Objetivo para el Diesel BX

de uso vehicular se realiza el último jueves de cada mes, conforme con los parámetros de actualización previstos en el citado numeral 2.2.

2.3. Órgano responsable y publicación de las Bandas de Precios

- 2.3.1. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 del DU 010 y en el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento, la actualización de las Bandas deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Osinergmin. Dicha actualización entra en vigencia al día siguiente de su publicación.
- 2.3.2. En el citado numeral 4.1 del DU 010 se establece que la actualización de las Banda se realiza en coordinación con una Comisión Consultiva integrada por Osinergmin, quien la preside, y por representantes del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Economía y Finanzas, así como por las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción y/o importación de los Productos.
- 2.3.3. En el numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento se señala que, mediante resolución directoral, el Administrador del Fondo (Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas), determinará a las empresas participantes que integrarán la Comisión Consultiva. Para tal efecto, cada empresa deberá designar a su representante titular y alterno en la Comisión Consultiva, y comunicar dicha designación al Administrador del Fondo.
- 2.3.4. De acuerdo con lo antes señalado, la Comisión Consultiva deberá ser integrada por las empresas designadas mediante Resolución Directoral N° 140-2010-EM/DGH¹ o la norma que la modifique o sustituya.
- 2.3.5. Conforme al numeral 7.4 del artículo 7 del Procedimiento y al literal f) del artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, una de las funciones de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin es dirigir y coordinar la publicación de precios de referencia y bandas de precios de los combustibles no sujetos a regulación de precios. Las Bandas de Precios se publican en el diario oficial mediante resolución de dicha Gerencia.

3) Procedencia de publicar las Bandas de Precios

- 3.1. Conforme a lo expuesto en el presente Informe y considerando que la competencia recae en la Gerencia de Regulación de Tarifas, esta Asesoría considera procedente disponer, mediante resolución de la Gerencia de

¹ Modificada con Resolución Directoral N° 240-2024-MINEM/DGH.

Regulación de Tarifas, la publicación de la Banda de Precios y los Márgenes Comerciales correspondiente a los Productos que se encuentran bajo el ámbito del Fondo.

- 3.2.** El presente análisis deberá ser considerado para las posteriores actualizaciones de las Bandas de Precios, a realizarse bimestralmente para el caso de los Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados, y mensualmente para el Diesel BX destinado al uso vehicular, según sea el caso, sin perjuicio del informe técnico respectivo, y los informes legales complementarios a que hubiere lugar en caso se produzca un cambio normativo que genere la necesidad de su elaboración.
- 3.3.** El análisis y la implementación de las condiciones técnicas para la inclusión de los Productos en el Fondo, deberán ser analizadas en los informes técnicos respectivos que se emiten con ocasión de las actualizaciones de las Bandas de Precios y sus Márgenes Comerciales.

4) Conclusión

Por las razones expuestas en el presente Informe Legal, esta Asesoría considera procedente la actualización y publicación de las Bandas de Precios y los Márgenes Comerciales mediante Resolución de la Gerencia de Regulación de Tarifas de las posteriores actualizaciones de la Banda de Precios a realizarse bimestralmente para el caso de los Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados, y mensualmente para el Diesel BX destinado al uso vehicular, según sea el caso.

[mcastillo]

[epahuacho]

/eas-vsc